



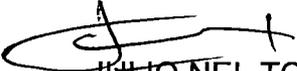
NUR <11001-60-00-000-2014-00004-00  
Ubicación 2703 - 8  
Condenado DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
C.C # 6795735

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de diciembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de diciembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-000-2014-00004-00  
Ubicación 2703  
Condenado DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
C.C # 6795735

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO



Ejecución de Sentencia : 11001600000020140000400 (NI 2703)  
11001600001320131584300 (Acumulado)  
Condenada : Daniel Bustamante Jaimes  
Identificación : 6.795.735  
Fallador : Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento  
Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento (Acumulado)  
Delito : Hurto calificado agravado  
Porte ilegal de armas de fuego (Acumulado)  
Decisión : Revoca prisión domiciliaria  
Reclusión : Domiciliaria: Carrera 2 No. 12 – 05 Sur de Bogotá (Tel. 3023724759)  
Trabajo: Carrera 2 No. 11 – 16 Sur (Lunes a sábado de 8 am – 6 pm)  
Normatividad : Ley 906 de 2004

*San Cruzobal*

*457.0 21*

*Repositor*

**AUTO No.** \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **DANIEL BUSTAMANTE JAIMES**.

**ANTECEDENTES**

Se ejecuta la sanción acumulada de ciento cuarenta y siete (147) meses y doce (12) días de prisión que, por los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego, impusieron a **DANIEL BUSTAMANTE JAIMES** los Juzgados 9 y 29 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencias de 25 de abril de 2016 y 13 de marzo de 2015.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca) mediante auto de 4 de diciembre de 2018, le concedió al prenombrado condenado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a cien mil pesos (\$100.000) y suscribió diligencia de compromiso el 6 de diciembre de ese mismo año.

Posteriormente, este despacho en proveído de 9 de julio de 2019, le otorgó permiso para trabajar fuera de su sitio de reclusión, única y exclusivamente en el establecimiento de comercio de razón social

suscribir la diligencia de compromiso y, por otra, que no ha adecuado su comportamiento a las reglas de la reclusión, pues recuérdese que la prisión domiciliaria no lleva aparejada una «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que el fulminado continúa en estado de privación de la libertad –ya no en un establecimiento penitenciario sino en su residencia– y por ende sometida a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

La actitud del sentenciado frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria desdibuja el compromiso que adquirió al suscribir la respectiva acta, de permanecer en su domicilio y no salir de él o cambiarlo sin la previa autorización del Juzgado ejecutor.

Y es que además de las transcritas transgresiones se recibieron otras que cometió con posterioridad a la finalización del trámite incidental, las cuales dan cuenta de su mal comportamiento e incumplimiento a las obligaciones derivadas del sustituto que le fue otorgado, veamos.

☑	P...	Tiempo de alerta (hora de finalización) ↑	R...	C...	Incumplimiento	C...	G...	Portador (RUI)	Grupo
●	02/10/2021 03:09:54	02/10/2021 03:47:48			Salida de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)			BUSTAMANTE JAI	COMPLEJO CA
●	02/10/2021 15:46:36	02/10/2021 11:18:10			Salida de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)			BUSTAMANTE JAI	COMPLEJO CA
●	02/10/2021 16:56:50	02/10/2021 17:24:14			Salida de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)			BUSTAMANTE JAI	COMPLEJO CA
●	02/10/2021 16:44:50	02/10/2021 19:16:54			Salida de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO)			BUSTAMANTE JAI	COMPLEJO CA
●	07/10/2021 08:03:33	07/10/2021 09:36:58			Salida de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)			BUSTAMANTE JAI	COMPLEJO CA

Claro quedó que el penado, consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, voluntariamente optó por evadirse del lugar donde debía permanecer recluido sin contar con el aval de la Célula Judicial encargada de la ejecución de la pena, burlando así la prisión domiciliaria con la que fue agraciada, la cual solo es un mecanismo sustitutivo sin que deje de ser una institución privativa de la libertad, lo cual implica el sometimiento a ciertas reglas y condiciones.

De dicha manera se hace necesario que **DANIEL BUSTAMANTE JAIMES** agote de manera integral el remanente de la condena en establecimiento penitenciario, con el fin de que adecúe su comportamiento al ordenamiento jurídico y al rigor disciplinario de la penitenciaría, pues no se puede aceptar que con su comportamiento se trate de evadir a la administración de justicia.

Por ello, se revocará la prisión domiciliaria otorgada en la presente causa y por efecto de lo anterior, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se libraré la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del condenado en la Penitenciaría «La Picota».

En todo caso, en aras de dar cumplimiento efectivo a la pena de prisión aquí impuesta, se libraré de forma paralela orden de captura en contra de **BUSTAMANTE JAIMES** ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA** otorgada a **DANIEL BUSTAMANTE JAIMES** en la presente ejecución de pena, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EN FIRME** este auto, **LÍBRESE** la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Picota» a fin de materializar la reclusión de la condenada en dicho establecimiento.

**TERCERO:** En todo caso, **EXPÍDASE** orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física de **DANIEL BUSTAMANTE JAIMES.**

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**QUINTO:** En caso de que la notificación personal de la presente providencia no pueda efectuarse personalmente al penado, deberá realizarse mediante anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
**JUEZ**

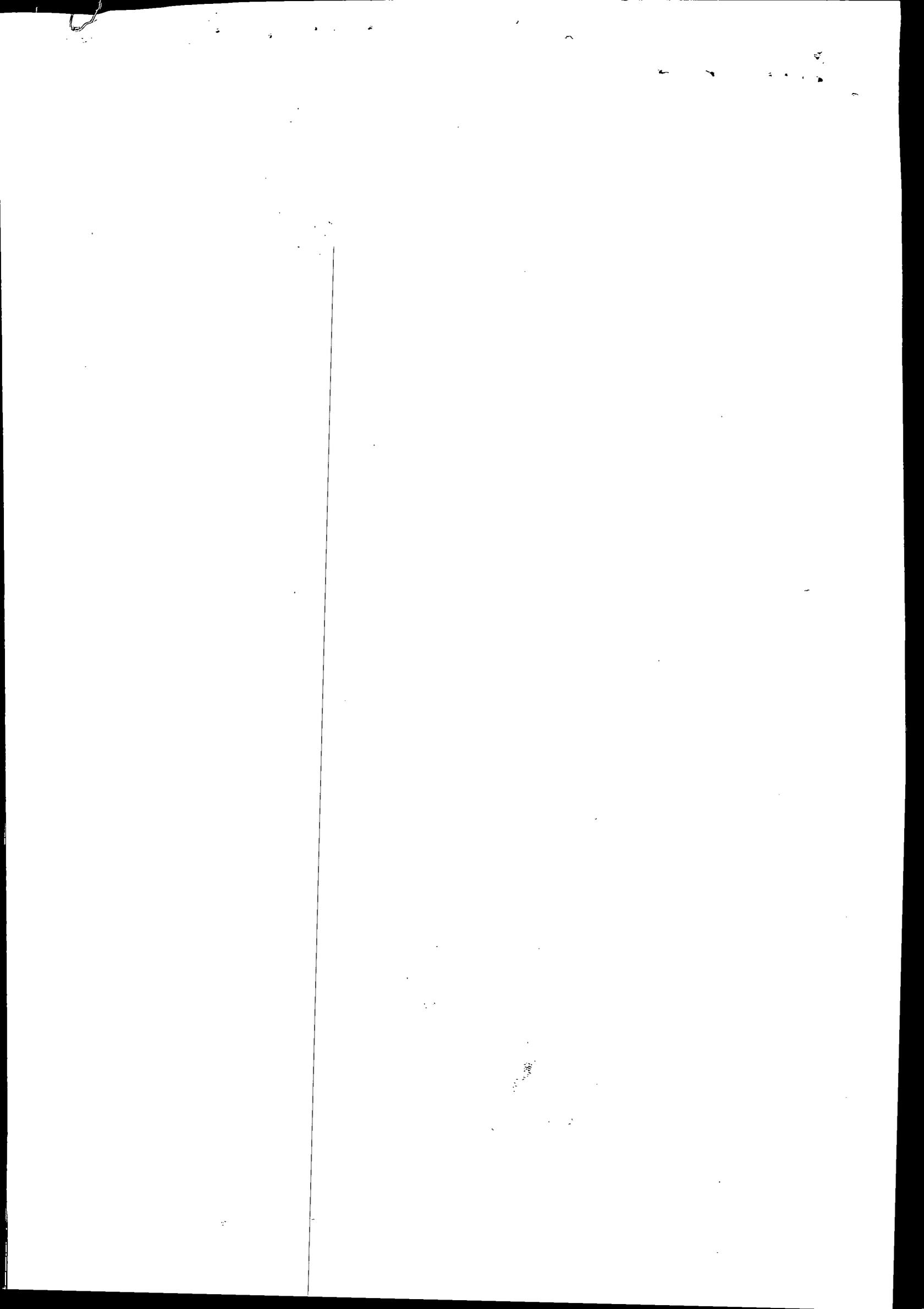
Elr

Daniel Bustamante JAIMES

cc 6795735

14-12-21 Hora 3-PM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado Not
24/12/21	
La anterior Providencia	



Ejecución de Sentencia : 1100160000020140000400 (NI 2703)  
11001600001320131584300 (Acumulado)  
Condenada : Daniel Bustamante Jaimes  
Identificación : 6.795.735  
Fallador : Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento  
Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento (Acumulado)  
Delito : Hurto calificado agravado  
Porte ilegal de armas de fuego (Acumulado)  
Decisión : Niega libertad condicional  
Reclusión : Domiciliaria: Carrera 2 No. 12 – 05 Sur de Bogotá (Tel. 3023724759)  
Trabajo: Carrera 2 No. 11 – 16 Sur (Lunes a sábado de 8 am – 6 pm)  
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 456.D2.21

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Decidir en torno a la libertad condicional de **DANIEL BUSTAMANTE JAIMES** de conformidad con la documentación allegada por las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Picota».

**ANTECEDENTES**

Se ejecuta la sanción acumulada de ciento cuarenta y siete (147) meses y doce (12) días de prisión que, por los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego, impusieron a **DANIEL BUSTAMANTE JAIMES** los Juzgados 9 y 29 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencias de 25 de abril de 2016 y 13 de marzo de 2015.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca) mediante auto de 4 de diciembre de 2018, le concedió al prenombrado condenado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a cien mil pesos (\$100.000) y suscribió diligencia de compromiso el 6 de diciembre de ese mismo año.

Posteriormente, este despacho en proveído de 9 de julio de 2019, le otorgó permiso para trabajar fuera de su sitio de reclusión, única y exclusivamente en el establecimiento de comercio de razón social «Farmacia Su Salud Al Alcance», ubicada en la «Carrera 2 No. 11 – 16 sur»,

cumpliendo un horario de lunes a sábado de 8 de la mañana a 6 de la tarde.

Por cuenta de esta actuación, estuvo inicialmente privado de la libertad los días 10 y 11 de septiembre de 2013 (CUI 2013-15843-00), adquiriendo de nuevo tal condición desde el 13 de febrero de 2014 (CUI 2014-00004-00), reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
27-08-2015	01	25.50
23-08-2016	04	02.00
02-11-2016	01	05.00
01-02-2017	01	00.00
15-05-2017	01	06.00
25-07-2017	01	09.00
24-10-2017	01	08.00
05-02-2018	01	08.50
04-05-2018	01	05.00
16-08-2018	01	07.50
25-10-2018	01	06.50
04-12-2018	00	12.00
<b>TOTAL</b>	<b>17</b>	<b>05.00</b>

### LA SOLICITUD

La asesora jurídica de la Penitenciaría «La Picota» a través del oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-2021, remitió la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la Resolución 01983 del aquí condenado, para el estudio de la libertad condicional.

Por su parte, el sentenciado deprecó la concesión de la precitada gracia liberatoria aduciendo el cumplimiento de las exigencias objetivas y subjetivas del artículo 64 del Código Penal.

### CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un subrogado penal que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la

resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

### CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 01983 de 24 de junio de 2021 y un certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **DANIEL BUSTAMANTE JAIMES** redime pena acumulada de ciento cuarenta y siete (147) meses y doce (12) días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a ochenta y ocho (88) meses y trece (13) días.

Como el fulminado estuvo inicialmente privado de la libertad los días 10 y 11 de septiembre de 2013 y luego desde el 13 de febrero de 2014, reconociéndose a su favor redención punitiva en proporción a diecisiete (17) meses y cinco (5) días, se tiene que a la fecha acreditar un total de **CIENTO DIEZ (110) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	<b>MESES</b>	<b>DÍAS</b>
2013	00	02
2014	10	16
2015	12	00
2016	12	00
2017	12	00
2018	12	00

2019	12	00
2020	12	00
2021	10	24
Físico	93	12
Redenciones	17	05
<b>TOTAL</b>	<b>110</b>	<b>17</b>

De ahí que **BUSTAMANTE JAIMES** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el fulminado viene disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaria que le fue otorgado en la presente causa, en el inmueble ubicado en la «Carrera 2 No. 12 - 05 Sur de Bogotá», junto con su esposa e hijas; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios y el comportamiento de la fulminada a lo largo del tratamiento penitenciario.

En punto de lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, en la actuación no obra dato alguno que acredite que el penado hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto que al parecer no fue voluntad de las víctimas iniciar el respectivo incidente de reparación integral, también es cierto que lo anterior no significa necesariamente que hubiere desistido de la posibilidad de ser reparadas, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño que causó con las conductas punibles de hurto calificado agravado.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio, pese a que el establecimiento penitenciario expidió la resolución 01983 de 24 de junio del año que avanza, en la cual se indica que el aquí condenado reúne los presupuestos consagrados en la norma para ser beneficiado con el subrogado penal en cuestión, estima este Juzgado que en el presente

asunto tampoco se satisface el requisito relacionado con el *adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario* que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento de la condenada en la reclusión, requisito consagrado en el numeral 2° del artículo ibídem.

En efecto, el Juzgado no puede dejar de lado el incumplimiento que observó **DANIEL BUSTAMANTE JAIMES** frente al compromiso que adquirió con la administración de justicia, en especial frente a la obligación de permanecer en su sitio de reclusión y no salir de allí sin la autorización previa de este despacho, lo cual motivo la revocatoria del sustituto. Al respecto, en providencia interlocutoria de la fecha, se consignó lo siguiente:

*De ahí que, para este despacho, las explicaciones ofrecidas por el condenado no ofrecen ninguna credibilidad, máxime cuando en las diligencias no obra ningún informe por parte de las autoridades penitenciarias que corrobore la información que describe el penado en su escrito, aspecto que, sumado a los referidos cartogramas, determinen con suficiente grado de veracidad que el dispositivo, pese a sus presuntas imperfecciones, cumplió a cabalidad con la función primordial para la que fue instalado: vigilar la estadía del condenado en determinados lugares.*

*Nótese que los informes de movimientos no autorizados no consistieron en salidas cortas del perímetro o interrupción de la señal GPS, lo que eventualmente podría evidenciar alguna falla del adminículo, sino que el abandono, en todas y cada una de las situaciones, se presentó por espacio de varias horas y en largas distancias, tal como se detalla en los mencionados cartogramas.*

*De ahí que también resulte desatinada la justificación que ofreció en torno a la presunta ayuda que ofreció a sus hijas en las actividades académicas que realizaban en su residencia, pues de un lado, una de las transgresiones se cometió el domingo 29 de marzo de 2020, día en el cual debía permanecer en su hogar más no en su lugar de trabajo ya que el permiso otorgado por este despacho no comprendía los días domingos, y de otro, nótese que los recorridos se realizaron a diferentes sitios y/o ubicaciones, de modo que, en gracia de discusión, si solo se trasladado de su sitio de trabajo a su residencia, los trazos en el cartograma serían uniformes más no diferentes como bien se puede detallar.*

Y si lo anterior no fuera poco, por parte de las autoridades penitenciarias se allegaron nuevas transgresiones que necesariamente inciden negativamente en el estudio que debe realizar este despacho frente a este requisito subjetivo.

☑	P..	Tiempo de alerta (hora de finalización) ↑	R..	C..	Incumplimiento	C..	G..	Portador (IUI)	Grupo
●	02/10/2021	03:04:54 (02/10/2021 03:47:38)			Salí de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)			BUSTAMANTE JAI	COMPLEJO CA
●	02/10/2021	10:46:36 (02/10/2021 11:16:30)			Salí de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)			BUSTAMANTE JAI	COMPLEJO CA
●	02/10/2021	16:56:50 (02/10/2021 17:20:14)			Salí de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)			BUSTAMANTE JAI	COMPLEJO CA
●	02/10/2021	18:44:50 (02/10/2021 19:16:54)			Salí de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO)			BUSTAMANTE JAI	COMPLEJO CA
●	07/10/2021	06:03:38 (07/10/2021 09:35:58)			Salí de la zona de inclusión o zona autorizada (TRABAJO)			BUSTAMANTE JAI	COMPLEJO CA

De ahí que su comportamiento sea una clara muestra del incorrecto desempeño mostrado a lo largo del confinamiento y que no ha amoldado su comportamiento al rigor y disciplina del régimen penitenciario, con ello demostrando que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, sino también al sistema penitenciario.

Recuérdese que el mecanismo sustitutivo no llevaba aparejada una especie «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implicaba que el fulminado continuaría en estado de privación de la libertad -ya no en un establecimiento sino en su residencia- y por ende sometido a las reglas del penal y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición de los artículos 38 y 38B del Código Penal; es decir, lo único que variaba era el lugar de cumplimiento de la sanción y por ende el comportamiento del condenado durante el cautiverio en el domicilio también debe ser objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como lo hace ahora este despacho.

Luego, no se explica este despacho cómo las directivas de la reclusión otorgaron calificaciones de conducta distinguidas y un concepto favorable para la libertad condicional, sin haber hecho las constataciones del caso, a una persona que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, cuando por parte de esta judicatura no ha existido hacia él más que consideración y benevolencia, otorgándole no solo el beneficio de la prisión domiciliaria sino también permiso para trabajar fuera del sitio de reclusión, para que terminara de cumplir la sanción penal en unas condiciones mucho más favorables que el estar en una prisión intramuros, desconociendo por supuesto que no se estaba coincidiendo en el mismo lenguaje y propósito con el penado.

Así pues, como **DANIEL BUSTAMANTE JAIMES** no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el «concepto favorable» remitido por las directivas de la penitenciaria «La Picota» pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que el condenado aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramuros como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

#### **Cuestión Final.**

Por el Centro de Servicios Administrativos remítase con **CARÁCTER URGENTE** copia de la presente providencia al Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad capital, solicitando información respecto al estado del recurso de apelación que ejerció **DANIEL**

**BUSTAMANTE JAIMES** contra el auto interlocutorio de 19 de febrero de 2020, que negó la libertad condicional por valoración de la conducta punible, mismo que se remitió a dicha oficina judicial el 13 de octubre de 2020 a través del oficio 6307 sin que a la fecha se hubiere comunicado a este despacho la decisión que se adoptó al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

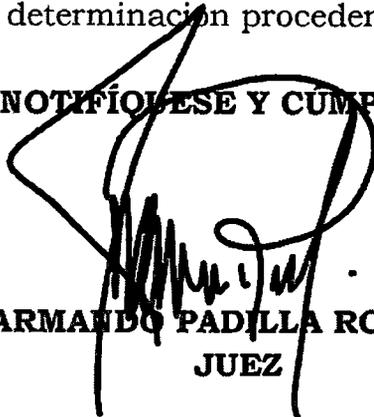
**PRIMERO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **DANIEL BUSTAMANTE JAIMES** de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestión final».

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído al establecimiento penitenciario «La Picota», donde se encuentra recluido **DANIEL BUSTAMANTE JAIMES** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
**JUEZ**

E/r

Daniel Bustamante Jaime  
cc 6795735

14-12-21 3PM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha 24/12/21 Notifiqué por Estado No  
La anterior Providencia  
La Secretaria

